

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 35 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 11 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la imposición, administración y cobranza DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

Art. 2.º La Hacienda utilizará como medios para exigir este impuesto: El encabezamiento por el cupo total con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, que acepten voluntariamente los cupos que se les señalen dentro del límite marcado en la regla 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888. El encabezamiento obligatorio en las demás poblaciones, con arreglo á las disposiciones 2.ª y 3.ª del mismo artículo. La administración directa por medio del establecimiento de Fielatos para el adeudo de las especies que se introduzcan en las poblaciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, que no acepten el encabezamiento por los cupos que les correspondan, ó cuando los Ayuntamientos dejaren de cumplir el encabezamiento, según preceptúa la regla 1.ª, artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888. El arriendo á venta libre por la totalidad de los derechos que se calcule devenguen todas las especies respecto á las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior. El encabezamiento gremial respecto á las mismas poblaciones, cuando concurren á aceptarle la totalidad de los gremios que especulen en las especies sobre que recae el impuesto.

En ningún caso se utilizará por la Hacienda el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

CAPÍTULO II

Encabezamientos con las Corporaciones municipales.

Art. 3.º El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, mediante un tipo fijo y con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 4.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, es voluntario, y se sujetará á las reglas contenidas en las disposiciones 1.ª y 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.º El señalamiento de tipo á que se refieren las reglas citadas en el artículo anterior, se hará por la Dirección general del ramo.

Una vez fijado dicho tipo se comunicará al Ayuntamiento por conducto de la Delegación de Hacienda, invitándole á que lo acepte dentro del plazo de diez días. Pero el encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por un período de uno á tres años, salvo siempre las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo.

Si tres meses antes de la terminación del período por que se hubieren contratado, no se desahuciasen por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 7.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las demás poblaciones es obligatorio, y la fijación de los

cupos que deben satisfacer se sujetarán á las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 8.º Sobre el importe de los cupos, tanto de capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán 0,25 pesetas por cada habitante por razón de consumo de sal, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 9.º Igualmente se aumentará á dichos cupos, por razón del impuesto de alcoholes, las cantidades correspondientes, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 10. Sujeta como se halla al censo oficial vigente la distribución de todos los cupos, ésta se modificará siempre con arreglo á la población que resulte en concepto de población de hecho, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPÍTULO III

Administración directa por la Hacienda.

Art. 11. La exacción del impuesto cuando la Hacienda administre directamente se sujetará estrictamente á las tarifas aplicables á las poblaciones en que lo verifique y á las disposiciones de este reglamento.

Art. 12. Queda prohibido en absoluto toda disminución de derechos, conciertos parciales con cosecheros y toda modificación de las reglas fiscales, ni aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no será obligatorio,

y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 33.

CAPÍTULO IV

Arriendos por la Hacienda.

Art. 14. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, éste se ajustará á los preceptos del presente capítulo.

Art. 15. Los arriendos comprenderán siempre los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario con la Hacienda, á menos que aquél prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de la Corporación, en cuyo caso podrá establecerle la correspondiente intervención.

En este último caso, el arrendatario con la Hacienda tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el y por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 16. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 17. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos atribuidos á cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente atendido el consumo que se presuponga.

En este presupuesto se consignarán con distinción los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también separadamente lo que se calcule como rendimiento

de los derechos de las especies que se consideran de consumo en los extrarradios, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 18. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales, las prescripciones generales siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, pues que sólo lo devenga la Hacienda en el caso 3.º del art. 2.º de este reglamento.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hallan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

7.ª Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia ó en donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y que si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

8.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

9.ª Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguiere perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

10.ª Que si se alterase en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

11.ª Que no podrá dársele posesión del contrato sin que preste fianza en

el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, y se obligue completarla con la cantidad respectiva á los recargos dentro del término de quinto día al en que la ampliación se le notifique.

12.ª Que si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de treinta días desde que se le notifique la adjudicación del arriendo, ó no ampliase la respectiva á los recargos en el caso y plazo á que se refiere la regla anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

13.ª Que por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia, y en caso contrario la cuarta parte del promedio de la recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

14.ª Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato serán de su cuenta.

15.ª Que está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

16.ª Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

17.ª Que para tomar parte en la licitación se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional, consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijado para la subasta.

18.ª Que en caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 19. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo asimiladas á éstas se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, y edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la subasta.

Art. 20. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 21. Las subastas correspondientes á capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y tres puertos expresados, se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la provincia respectiva,

realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se atrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Art. 22. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina provincial en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 23. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 24. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiera admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 25. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones en forma legal que den lugar á adjudicación provisional.

Art. 26. Si no se presentasen proposiciones ó si éstas fueren inamisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, pudiéndose adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiere servido en la última sin necesidad de nueva licitación.

Art. 27. Si en la primer subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fueren inamisibles, ni tampoco durante los ocho días siguientes, las Oficinas provinciales de Hacienda procederán á celebrar una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, las Oficinas provinciales consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 28. Los actos de subasta serán presididos en las capitales de provincia por los administradores de Contribuciones, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda de la provincia como delegado del Interventor y un Abogado del Estado, y serán autorizados por el Notario público correspondiente.

Art. 29. Las subastas no serán fir-

mes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual aprobará también las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Interventor y al Abogado del Estado.

Art. 30. Los Administradores de Contribuciones pondrán en posesión á los arrendatarios en las capitales de provincia, los Administradores subalternos de Hacienda en las poblaciones en que haya estas oficinas, y la Autoridad local como delegada de aquéllas, en las poblaciones en que no exista oficina de Hacienda.

Art. 31. Cuando la aprobación de una subasta por la Delegación de Hacienda se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación si resultase negligencia por su parte.

Art. 32. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de los actos de las subastas que dicten los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa, por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

De la resolución que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días al de la notificación administrativa.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO V

Encabezamientos gremiales directos con la Hacienda.

Art. 33. Los contratos de encabezamiento gremial respecto á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, se sujetarán á las mismas reglas que acerca de los arriendos por la Hacienda contienen los artículos 15, 16, 17, reglas 1.ª á la 6.ª, 8.ª á la 11, 14 y 16 del art. 18 y art. 29 del capítulo 4.º

El Ministro de Hacienda podrá relevarles de la prestación de fianza siempre que á más de ofrecerle garantía los concertados se comprometan á ingresar en las Cajas del Tesoro el importe del cupo por quincenas adelantadas.

Art. 34. Los agremiados se sujetarán por lo demás en la exacción de este impuesto á todas las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO VI

Medios para realizar las corporaciones municipales el importe de los encabezamientos.

Art. 35. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada á éstas el encabezamiento correspondiente, se reunirá aquél con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivos su importe por los medios siguientes:

La administración municipal.
Los encabezamientos gremiales.
El arriendo á venta libre de las especies.

Los Ayuntamientos y asocia los podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los expresados medios.

Respecto al cupo de la sal se sujetarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.689.

Núm. 1.673.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Enciso y Bonilla, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 18 de los actuales, solicitando se le concedan 44 pertenencias para la mina denominada *Recompensa á la Constancia*, de mineral plomo, sita en término de Posadas y sitio conocido por dehesa del Sello; que linda: por Norte, puntales de Baena; Este, Puntales de Baena Bajo; Sur, dehesa de José Benavides, y Oeste, dehesa del Colmenar Bajo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *San Eduardo*, núm. 2.610, que es un mojón de piedra situado al Norte de camino de Almodóvar, desde cuyo punto se medirán 135 metros al SE. hasta la línea de la antedicha mina; desde ésta, en dirección NE., 300 metros; desde ésta, en dirección NO., 200 metros; desde ésta, en dirección SO., 600 metros; desde ésta, en dirección SE., 200 metros, y desde ésta, en dirección NE., 300 metros; desde la primera estaca, dirección SE., 100 metros y se pondrá la sexta; desde ésta, dirección NE., 700 metros la séptima; desde ésta, dirección NO., 400 metros; desde ésta, dirección SO., 1.400 metros; desde ésta, dirección SE., 400 metros, y desde ésta, dirección NE., 700 metros, quedando designadas las 44 pertenencias que rodea á la mina *San Eduardo*.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.698.

Núm. 1.689.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Cachinero, vecino de Villa del Río, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 27 de los

actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada *La Esperanza*, de mineral cobre, sita en término de Montoro y sitio conocido por El Puntal de la Aguililla, y linda: por Norte, con terrenos de la propiedad de D. Francisco García y García; al Saliente, con el río de las Yeguas; al Sur, con el mismo río, y á Poniente, con terrenos del referido señor García y García, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el pozo primero de la mina caducada *Esmeralda*; desde dicho punto, dirección Este, 90° 400 metros y primera estaca; desde ésta, dirección Norte, 360° 300 metros y segunda; desde ésta, dirección Oeste, 270° 400 metros y tercera, y desde ésta al punto de partida, dirección Sur, 180° 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 1.699.

Por D. Manuel Gutiérrez de la Concha, en nombre de D. José de Vargas y Sánchez, se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando á la mina de su propiedad, llamada *Villaviciosa*, núm. 2.232, de mineral plomo, con doce pertenencias, en término de Villaviciosa, cuya renuncia le ha sido admitida por decreto de 27 del corriente, declarándose en su virtud franco y registrable el terreno que dicha mina ocupaba por haber justificado tener satisfecho hasta la fecha la tributación del canon de superficie.

Córdoba 28 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 1.715

Por D. Manuel Gutiérrez de la Concha se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando la mina de su propiedad, llamada *El Forvenir*, número 2.415, en término de Santa Eufemia, cuya renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose franco y registrable el terreno que dicha mina ocupaba, todo en virtud de tener justificado hasta la fecha haber satisfecho el canon de superficie.

Córdoba 1.º de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.717.

Según me participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de Alcolea, se ha aparecido en el cortijo de Valsequillo, término de Villafranca, un caballo, castaño claro, con lunares blancos en los costillares, calzado de las patas traseras y delantera de la derecha, capón, orejas gachas, con dos hierros, uno en cada áncra.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de su legítimo dueño, á fin de que pueda pasar á recogerlo al expresado punto.

Córdoba 2 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.718.

Habiendo desaparecido de Palma del Río, donde tenía su residencia, el joven Antonio Portichuelo, de 16 años de edad; es mudo y viste pantalón y blusa azul. Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, remitiéndolo á mi disposición, para entregarlo á la familia que lo reclama.

Córdoba 2 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Bujalance.

Núm. 1.697.

D. Rafael de Lora y Daza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ilustre Ayuntamiento que me honro de presidir la adquisición en subasta pública de diecisiete sillones, dos cortinas con sus correspondientes galerías, para el despacho de esta Alcaldía, con arreglo á las condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y por el tipo todo ello de 975 pesetas, se anuncia dicho acto, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día 12 del próximo mes de Julio, de doce á una de su tarde.

Bujalance 28 de Junio de 1889.—
Rafael de Lora y Daza.

Guijo.

Núm. 1.708.

D. Nereo Valverde Nieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en limpio el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, para el próximo ejercicio de 1889 á 90, y en borrador el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, correspondiente al mismo ejercicio, quedan uno y otro expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, que se contarán desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones á que se crean con derecho; advirtiéndose, que transcurrido que sea, ninguna se oirá por justa que se considere.

Guijo 27 de Junio de 1889.—Nereo Valverde.

La Victoria.

Núm. 1.727.

D. Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos en esta villa para el año económico venidero de 1889 á 90, se anuncia nuevamente dicho arriendo por tiempo de tres años, sirviendo de tipo para el arriendo las dos terceras partes de la cuota señalada en el pliego de condiciones, y caso de no haber postor á todas las especies por el tipo y tiempo fijado, se verificará el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, bajo los tipos y condiciones que se mencionan en referido pliego, que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, y cuyo acto tendrá lugar ante este Ayuntamiento el día 8 de Julio venidero.

La Victoria 27 de Junio de 1889.—
Fernando del Pino.—Bartolomé Aguilar, Secretario.

Blázquez.

Núm. 1.692.

D. Fedro Santarén Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término para el próximo año económico de 1889 á 1890, y de conformidad con lo mandado en el artículo 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría municipal, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Blázquez á 28 de Junio de 1889.—
Pedro Santarén.—Por su mandato,
Fermin Perdigüero, Secretario.

JUZGADOS

La Rambla.

EDICTO

Núm. 1.739.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia para lo civil de este partido.

Hago saber: Que en providencia dictada en el día de ayer en el expediente que en este Juzgado y ante el que refrenda se instruye á instancia de Don Pedro Laguna Baena, vecino de Fernán Núñez, como marido y representante legal de Doña Francisca Junquera y Moreno, sobre que se declare á esta señora en unión de sus hermanos D. José y Doña Pilar Junquera y Moreno, y sobrinos carnales Doña Teresa, D. Miguel, D. José, D. Alfonso, Don Fernando, Doña Dolores, D. Maximiliano, Doña Elena y Doña Ana Osuna y Junquera herederos abintestato de su otra hermana y tía respectivamente, Doña Dolores Junquera y Moreno, que falleció en la expresada villa de Fernán Núñez el día 14 de Febrero del corriente año, he acordado hacerlo así público y notorio para que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia yacente por el óbito de dicha finada, que los parientes colaterales de la misma que quedan indicados comparezcan ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Dado en La Rambla á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio de Uriarte.—El Actuario, Celestino Aguilar.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.645.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

MES DE JULIO DE 1889

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Continuación).

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. — Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca	Época
					Días	Mes.	Año.				
129-20	Propios.....	Rústica.....	VII. ^a de Córdoba..	D. José Vázquez Apolinario....	4	Julio.....	1889	6	140,00	V. ^a de Córdoba.	P 76
129-12	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	147,00	Idem.....	" "
129-89	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	142,50	Idem.....	" "
129-88	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	176,50	Idem.....	" "
129-34	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	147,00	Idem.....	" "
129-72	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	201,00	Idem.....	" "
129-75	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	90,50	Idem.....	" "
129-23	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	192,00	Idem.....	" "
129-10	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	150,10	Idem.....	" "
129-35	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	255,00	Idem.....	" "
129-73	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	131,00	Idem.....	" "
129-48	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	117,50	Idem.....	" "
129-39	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	193,00	Idem.....	" "
4.521	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	D. Antonio Caballero Redel....	6	"	"	4	70,00	Villaviciosa..	" "
940	Clero.....	Urbana.....	Idem.....	Rafael Terroba.....	"	"	"	20	437,63	Córdoba.....	P.58
877	Idem.....	Rústica.....	Montemayor.....	Celedonio Angel Luque.....	"	"	"	19	31,50	Montemayor..	" "
884	Idem.....	Idem.....	Rambla.....	Ramón Gómez Pedraza.....	"	"	"	"	15,80	Idem.....	" "
462	Estado.....	Idem.....	Blázquez.....	Juan Francisco Santarén.....	7	"	"	13	8,05	Blázquez.....	" 76
129-54	Propios.....	Idem.....	VII. ^a de Córdoba..	José Vázquez Apolinario....	"	"	"	6	152,00	V. ^a de Córdoba.	" "
129-61	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	189,50	Idem.....	" "
129-62	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	210,00	Idem.....	" "
129-55	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	86,00	Idem.....	" "
129-19	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	138,80	Idem.....	" "
129-40	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	151,50	Idem.....	" "
129-13	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	146,80	Idem.....	" "
129-50	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	176,00	Idem.....	" "
129-46	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	116,00	Idem.....	" "
129-71	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	189,50	Idem.....	" "
2.240	Clero.....	Idem.....	Pedroche.....	D. Tomás Rodríguez.....	8	"	"	19	200,50	Pedroche.....	" 58
129-53	Propios.....	Idem.....	VII. ^a de Córdoba..	José Vázquez Apolinario....	"	"	"	6	167,00	V. ^a de Córdoba.	" 76
129-21	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	84,00	Idem.....	" "
129-11	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	160,50	Idem.....	" "
129-76	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	160,50	Idem.....	" "
129-16	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	189,50	Idem.....	" "
129-9	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	332,70	Idem.....	" "
129-22	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	158,00	Idem.....	" "
129-36	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	149,00	Idem.....	" "
4.605	Idem.....	Idem.....	Luque.....	D. Pedro Ibarra Gutiérrez.....	"	"	"	4	40,00	Luque.....	" "
2.856	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	451,00	Idem.....	" "
191	Clero.....	Urbana.....	Córdoba.....	D. José Ravé.....	9	"	"	17	27,75	Córdoba.....	" 58
455	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Tortosa.....	"	"	"	"	307,30	Idem.....	" "
2.589	Beneficencia	Idem.....	Bujalance.....	Pedro Cantarero.....	"	"	"	10	125,00	Bujalance.....	" 76
2.323	Clero.....	Rústica.....	Alcaracejos.....	Antonio Sánchez Antúnez....	10	"	"	16	8,75	Alcaracejos..	" 58
1.622	Idem.....	Idem.....	Torrecampo.....	José Castro Romero.....	"	"	"	12	130,00	Pozoblanco...	" 76
519	Idem.....	Idem.....	Bujalance.....	Juan Rodríguez.....	"	"	"	10	55,00	Bujalance.....	" "
139	Estado.....	Urbana.....	Córdoba.....	Herederos de D. León Castro.	11	"	"	18	202,50	Córdoba.....	" 58
308	Clero.....	Rústica.....	Aguilar.....	Antonio Berlanga Capote....	12	"	"	8	46,00	Aguilar.....	" 76
348	Estado.....	Idem.....	Baena.....	"	"	"	"	"	"	"	" "
201	Idem.....	Idem.....	Pozoblanco.....	D. José Dueñas Fernández.....	16	"	"	12	401,25	Pozoblanco...	" "
218	Idem.....	Urbana.....	Castro del Río...	Juan Palma Escobar.....	"	"	"	10	24,60	Montilla.....	" "
216	Idem.....	Idem.....	Montilla.....	Antonio Urbano.....	"	"	"	"	20,70	Idem.....	" "
1.678	Clero.....	Rústica.....	Torrecampo.....	Antonio Campos Sánchez....	18	"	"	12	22,35	Torrecampo...	" "
1.176	Beneficencia	Idem.....	Montilla.....	Rafael Ruiz Palomino.....	"	"	"	12	56,95	Montilla.....	" "
39-33	Propios.....	Idem.....	Fuente Obejuna..	Juan Araujo Caballero.....	"	"	"	7	78,90	F. Obejuna...	" "
39-40	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	78,90	Idem.....	" "
39-42	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	67,70	Idem.....	" "
39-53	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	88,15	Idem.....	" "
39-56	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	68,50	Idem.....	" "
39-34	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	65,60	Idem.....	" "
39-35	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	60,40	Idem.....	" "
39-37	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	64,60	Idem.....	" "
39-57	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	50,25	Idem.....	" "
39-55	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	85,60	Idem.....	" "
39-54	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	84,55	Idem.....	" "
39-41	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	65,00	Idem.....	" "
39-39	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	76,60	Idem.....	" "
39-36	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	53,90	Idem.....	" "
39-33	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	65,40	Idem.....	" "

(Se continuará).